



**San Andrés Islas, diecinueve (19) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)**

<b>Referencia</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>Radicado</b>	88-001-40-03-002-2020-00208-00
<b>Demandante</b>	COHTRAG
<b>Demandado</b>	MARCEL BAYUELO MARTINEZ
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	0681-23

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar, el desistimiento tácito del presente proceso, previa las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES.**

El desistimiento tácito es una de las formas de terminación anormal del proceso, de la instancia o de la actuación, que opera de oficio o a petición de parte, como sanción a la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte a cuyo cargo esté la actuación.

En el presente asunto, el precedente normativo obligado el numeral 1° del artículo 317, que dispone:

1. "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."

En el presente asunto, *se requirió a la parte actora mediante auto interlocutorio # 0509-23 de fecha 25 de mayo de 2023, para el cumplimiento de la respectiva carga procesal, si bien la parte demandante a través del correo institucional del juzgado, allego la constancia de envío de la notificación al demandado, esta no cumple con los parámetros del Art. 291 del C.G.P, toda vez que no apporto copia de la comunicación cotejada por la Empresa de servicio postal y la dirección del demandado no es la misma que aparece en el acápite de notificación de la demanda.*

*Se dará aplicación al Art. 317 Nral 1° del C.G.P, en precedencia decretando el desistimiento tácito de la demanda y en consecuencia, dar por terminado el proceso, ordenándose levantar las medidas cautelares y el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda.*

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE**

**1.-** Decrétese el desistimiento tácito del presente proceso, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**2.-** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere lugar a ello. *Por secretaría líbrense los oficios respectivos.*



3.- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso. A costa de la parte ejecutante, reproduzcanse los documentos desglosados y déjese copia de los mismos en el cuaderno respectivo.

4.- En su oportunidad, archívese el expediente dejando las anotaciones de rigor

5.- *Condenar en costas a la parte demandante; en firme esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones a que haya lugar.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO J. QUIROZ MARIANO  
JUEZ.**